

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Amparo Chaparro Chaparro
Demandado	José Valbuena
Radicado	11001311000220200015401
Discutido y Aprobado	Acta 103 de 07/07/2022
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se procede a decidir el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial del señor **JOSÉ VALBUENA** contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En demanda presentada a reparto el 27 de febrero de 2020 (p. 72 PDF 01), la señora **AMPARO CHAPARRO CHAPARRO** solicitó la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho conformada con el señor **JOSÉ VALBUENA** del 9 de octubre de 2005 al 23 de diciembre de 2018 y, como consecuencia, decretar la disolución de la sociedad patrimonial. La demanda le correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C.

2. Los hechos, en síntesis, indican que los señores **AMPARO CHAPARRO CHAPARRO** y **JOSÉ VALBUENA** conformaron una unión de vida estable en el tiempo señalado, sin impedimento para contraer matrimonio. En la convivencia no se procrearon hijos.

3. La demanda se admitió con auto del 9 de julio de 2020 (p. 73). El señor **JOSÉ VALBUENA** se notificó por aviso judicial y no contestó la demanda.

4. Las etapas procesales de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. se surtieron en audiencias del 6 de octubre de 2021, 10 de febrero, 27 de abril y 13

de mayo de 2022, última en la que se profirió sentencia en la que se resolvió, en lo basilar, declarar: i) la existencia de la unión marital de hecho habida entre los señores **AMPARO CHAPARRO CHAPARRO** y **JOSÉ VALBUENA** desde el 9 de octubre de 2005 hasta el 23 de diciembre de 2018; ii) la existencia de una sociedad patrimonial en el mismo segmento, y iii) disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial. La determinación fue apelada por el apoderado del demandado.

II. LA SENTENCIA APELADA

1. Luego de historiar el litigio, reseñar la prueba recaudada y exponer el marco jurídico y jurisprudencial sobre la unión marital de hecho, se concluyó que entre los señores **AMPARO CHAPARRO CHAPARRO** y **JOSÉ VALBUENA** se conformó una unión marital de hecho, ya que se acreditaron sus presupuestos. El demandado no contestó la demanda y en su interrogatorio reconoció la convivencia en los tiempos señalados en la demanda.

2. Respecto a la sociedad patrimonial, se reúnen las exigencias señaladas en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, por lo que se accederá a dicho efecto económico.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

1. En el momento de interponer el recurso de apelación, el apoderado judicial del señor **JOSÉ VALBUENA** circunscribió sus reparos a los siguientes tópicos: **i)** en la demanda no se solicita que se declare una sociedad patrimonial de hecho, por lo que no se cumplió con la congruencia que señala el artículo 281 del C.G. del P.; **ii)** se excluya del patrimonio, el inmueble “*donde manifiesta la parte demandante se dio la sociedad patrimonial de hecho*”; **iii)** la construcción de la casa no se realizó durante la convivencia.

2. En la sustentación realizada ante esta corporación, argumentó:

2.1. Se accedió a “*peticiones que no fueron solicitadas por la actora*”, pues las “*peticiones solo se refieren a que se declare la unión marital de hecho, sin embargo, en ninguno de sus acápite se solicita que se declare la sociedad patrimonial de hecho*”. Por tanto, la sentencia es incongruente ya que “*no se solicitó que se declarara la sociedad patrimonial de hecho, por tal motivo no se debió haber declarado*”.

2.2. La decisión se sustenta en *“hechos y testigos que no tienen coherencia y se contradicen entre sí, sin que se logre demostrar en lo más mínimo los hechos que fueron presentados en la demanda”*. En éste asunto *“ninguno de los dos testigos son creíbles para la parte demandada, pues como pasare (sic) a explicar contradicen los hechos formulados en la demanda y se contradicen entre sí”*. En ese orden se procede a realizar un análisis de los testimonios de **JOHANA MILENA SÁNCHEZ CHAPARRO** y **JOHN HENRY SANCHEZ CHAPARRO**. Todo para cuestionar la propiedad de un inmueble y las mejoras allí edificadas.

2.3. La parte demandante señala *“que el inmueble donde se llevó a cabo la unión marital de hecho haga parte de una posible sociedad patrimonial de hecho, cuando ese bien había sido adquirido y construido en su totalidad ante de que iniciara la convivencia”*.

2.4. No es cierto *“respecto de que los dineros que aducen en la demanda se destinaron para la construcción del inmueble ubicado en la calle 76 A sur No. 17B-10, de propiedad del señor José Valbuena”*.

IV. LA RÉPLICA

El apoderado judicial de la señora **AMPARO CHAPARRO CHAPARRO**, dejó vencer el traslado para la réplica en silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. Ninguna protesta se enarbola frente a la unión marital de hecho declarada. El señor **JOSÉ VALBUENA** no contestó la demanda y en su interrogatorio de parte confesó la convivencia en los hitos señalados en la demanda. Todo lo anterior fue corroborado por la prueba testimonial y documental acopiada. El descontento del apelante se circunscribe al efecto patrimonial de la unión. En ese orden, alega que no se debió haber declarado una sociedad patrimonial que no fue pedida, por lo que la sentencia resulta incongruente. En adición, si dicho tópico económico resulta confirmado, solicita la exclusión de un inmueble y pone en entredicho la construcción allí levantada.

Bajo el anterior contexto queda limitada la competencia del Tribunal, ya que conforme lo disciplina el artículo 320 del C.G. del P. *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforma la decisión”*.

3. Señala el inciso 1º del artículo 281 del C.G. del P., que:

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

4. En el presente asunto el litigio quedó trazado de la siguiente manera:

4.1. El poder fue conferido *“para que se declare la Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, se declare la Disolución y se ordene la Liquidación de ésta última conforme a la ley”*.

4.2. En la introducción de la demanda se señala que *“me permito formular demanda de menor cuantía de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARTIAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR SENTENCIA JUDICIAL**”*.

4.3. Las pretensiones fueron del siguiente tenor:

*“**PRIMERA:** Declarar que entre el señor **JOSÉ VALBUENA**, y la señora **AMPARO CHAPARRO**, existió una unión marital de hecho que se inició el día nueve (09) del mes de octubre del año 2005 y finalizó el día veintitrés (23) del mes de diciembre del año 2018”*.

*“**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó”*.

4.4. En los hechos de la demanda, luego de narrar aspectos personales de la convivencia y la situación económica de los compañeros, se señaló en el hecho 12º que *“Como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita, se formó una sociedad patrimonial la cual, durante su existencia, construyó un patrimonio social integrado así: (...)”*. En el hecho 13º se indica que *“La citada sociedad patrimonial se disolvió el veintitrés (23) de diciembre del año 2018, fecha en la cual la señora **AMPARO CHAPARRO** y el señor **JOSÉ VALBUENA** se separaron”*.

4.5. El auto admisorio quedó referenciado el asunto como de **“EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”**.

4.6. La sentencia atacada resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de la Unión Marital de Hecho entre **AMPARO CHAPARRO y JOSÉ VALBUENA** como compañeros permanentes desde el 9 de octubre de 2005 hasta el 23 de diciembre de 2018 (...)”

“SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la Sociedad patrimonial de hecho entre **AMPARO CHAPARRO y JOSÉ VALBUENA** como compañeros permanentes desde el 9 de octubre de 2005 y hasta el 23 de diciembre de 2018”

“TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial existente entre los señores **AMPARO CHAPARRO y JOSÉ VALBUENA”**.

5. Bajo el anterior contexto, absolutamente ningún desafuero se constata en la sentencia apelada, pues del recuento que se ha dejado reseñado, no emerge duda que, a la par de la unión marital de hecho, la señora **AMPARO CHAPARRO CHAPARRO** también planteó el reconocimiento de una sociedad patrimonial habida de la unión con el señor **JOSÉ VALBUENA**. Si bien en la demanda no se enarboló de manera expresa la pretensión de reconocimiento de la existencia de la sociedad patrimonial, en todo caso dicho pedimento aparece reflejado en el contexto del escrito introductor.

En efecto, a ninguna otra conclusión se puede arribar cuando, expresamente, se solicita *“decretar la disolución liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó”*, y en los hechos se afirma que *“Como consecuencia de la unión*

*marital de hecho anteriormente descrita, se formó una sociedad patrimonial” la cual “se disolvió el veintitrés (23) de diciembre del año 2018, fecha en la cual la señora **AMPARO CHAPARRO** y el señor **JOSÉ VALBUENA** se separaron”. Por tanto, si en el sustrato fáctico de la demanda se alude a la conformación de una sociedad patrimonial y como pretensión expresa se solicita el decreto de su disolución, pues ínsito queda el reclamo de su existencia.*

6. Ahora, ninguna conculcación a los derechos de la parte demandada se generó. El señor **JOSÉ VALBUENA** fue debidamente notificado, quien prefirió no contestar la demanda. La fijación del litigio se precisó de ese modo y bajo ese panorama se dio el debate de la controversia y así se zanjó en el fallo criticado. Por tanto, se trató de una situación puesta de presente desde el umbral del debate y sobre la cual el demandado tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción. La *a quo* no desfiguró la controversia ni se desentendió de la *causa petendi*, pues se ocupó de aspectos sometidos a su escrutinio y definición jurídica.

En un caso en el cual se solicitó sociedad patrimonial pero no unión marital de hecho, y se atacó la sentencia por inconsonancia, dijo el precedente:

2.- Frente a lo anterior, al no solicitar la demandante, en el acápite correspondiente de la demanda, que se declarara la “existencia de la unión marital de hecho”, pues las pretensiones las enderezó en torno a la “sociedad patrimonial”, podía pensarse que al concederse aquélla, las sentencias pecaron por exceso.

2.1.- Esto, sin embargo, no es así, porque en el texto de la demanda el tema fue planteado, de una parte, cuando en su introducción se habló de la “Ley 54 de 1990”, precisamente, mediante la cual se definieron las “uniones maritales de hecho”, y de otra, al señalarse en los hechos primero y tercero, que las partes habían iniciado “una unión marital de hecho” y que como “consecuencia” se había formado “una sociedad patrimonial”.

Además, no puede aseverarse que al hacerse la declaración que se cuestiona, el debido proceso del demandado, y con él el derecho de defensa, fue conculcado, porque éste, al contestar el libelo introductor, fijó en ese sentido su alcance. Obsérvese cómo negó en forma rotunda la convivencia permanente y singular, al punto que opuso la excepción que nominó “falta de los requisitos exigidos en la Ley 54 de 1990” para que se configurara la “unión marital de hecho” y la “correspondiente disolución de la sociedad

patrimonial” (CSJ, sentencia de 22 de marzo de 2011, exp. C-4129831840012007-00091-01)

Bajo este panorama, el reparo no prospera.

7. Solicita el apelante que: **ii)** se excluya del patrimonio, el inmueble “*donde manifiesta la parte demandante se dio la sociedad patrimonial de hecho*”; **iii)** la construcción de la casa no se realizó durante la convivencia.

Estos pedimentos no tienen asidero jurídico. La parte demandante no realizó ninguna pretensión sobre dichos tópicos. Por lo mismo, la sentencia apelada no tocó nada que tuviera que ver con la composición del haber de la sociedad patrimonial en liquidación precisamente en guarda del principio de congruencia de los fallos judiciales. Por tanto, el reparo se circunscribe a aspectos no contemplados por la sentencia apelada, luego nada hay que proveer al respecto, pues ningún agravio se avizora. Corresponde al segmento de la liquidación todo lo concerniente a la composición del haber social.

8. Ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la parte apelante conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación verificará el *a quo* al tenor del art. 366 ibídem, quedando agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

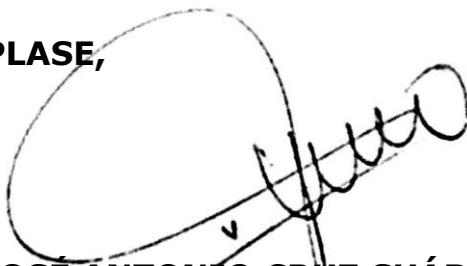
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, respecto a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

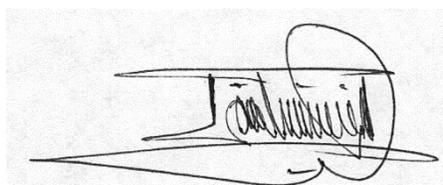
SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

**PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE AMPARO CHAPARRO
CHAPARRO CONTRA JOSÉ VALBUENA – RAD.
11001311000220200015401.**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442cc4f1173e6f486d18788b95fddd1d1379add3ba122dbc3893218f6e556c87**

Documento generado en 19/07/2022 09:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>